



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 081374089001-2014-00057-00

DEMANDANTE: COOPALIANZA.

DEMANDADO: NADIN MERCEDES TORRES MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que desde la providencia de fecha 22 de mayo de 2017, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación por más de dos años. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 27 de agosto de 2021.

GRISELDA TOSCANO CASTRO

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ - ATLANTICO.**

Veintisiete (27) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que efectivamente, desde la providencia de fecha 22 de mayo de 2017 visto a folio 37 del cuaderno principal, que aprobó la Liquidación de Costas practicadas en esta actuación por \$1.665.283.4, en razón a que se surtió el traslado y no fue objetada, la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación, encontrándose inactivo por más de dos (02) años en la secretaria del despacho; estas situaciones el Código General del Proceso ha señalado en el artículo 317 numeral 2 que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el caso bajo estudio, el proceso de la referencia cumple con todos los requisitos para que sea decreto el desistimiento tácito sin requerimiento previo puesto que la providencia, que Aprobó la Liquidación de Costas practicadas en esta actuación por \$1.665.283.4, de la misma se surtió el traslado y no fue objetada, la cual data del 22 de mayo de 2017, sin que la parte demandante haya realizado ninguna actuación; por lo que a partir de dicha actuación han pasado más de dos (02) años.

Por lo anterior, este despacho dará aplicación a la sanción contemplada en la norma citada en el primer párrafo de esta providencia.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Téngase por desistida tácitamente la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por COOPALIANZA, contra NADIN MERCEDES TORRES MUÑOZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. (Numeral 2º, art. 317 C.G.P.)

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares practicadas si a ello hubiere lugar. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radiador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado Por:*

*Maria Cecilia Castañeda Flores*

*Juez*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Juzgado Municipal*

*Atlántico - Campo De La Cruz*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d90e00970c05ac9e07d8bb0692ca9a35649b8f2510d1f2e0e16dd5a967b38a55*

*Documento generado en 27/08/2021 12:29:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Campo de la Cruz a los 30/08/2021  
Notifica por estado No. 075  
La secretaria, Griselda Toscano Castro